

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | <b>CONCEPTO JURÍDICO</b>         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|   | <b>Proceso:</b> Gestión jurídica |  |
| Versión: 1  | Vigencia: 30/11/2022             | Código: F-A-GJR-10   |

Bogotá D.C.,

|   |   |           |
|---|---|-----------|
|  |   |           |
|   | Al responder por favor cite este número 13002024E2003867                            |           |
|   | Fecha Radicado: 2024-02-14 09:31:26   | Folios: 7 |
|   | Código de Verificación: d6ef3   | Anexos: 0 |
|   | Radicator: Ventanilla Minambiente<br>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible |           |

Doctor  
**BRYAN GUILLERMO MARTINEZ GONZÁLEZ**  
 Director DESCA  
 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR  
 AV. ESPERANZA No. 62-49 Piso 6  
 E mail: sau@car.gov.co  
 Ciudad

**ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO.** Concepto técnico y jurídico sobre la aplicabilidad del permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a actividades mineras a cielo abierto y actividades generadora de olores ofensivos. Radicado No. 12023E1048390 de fecha del 17 de octubre de 2023.

**Respetado doctor Martínez:**

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

**I. ASUNTO A TRATAR:**

*Su consulta con radicado del oficio, mediante la cual presenta los siguientes interrogantes:*

*“Teniendo en cuenta que las actividades de explotación minera a cielo abierto requieren de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, según lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto MADDS 1076 de 2015; y considerando que, por lo general todas las emisiones generadas por estas actividades son fugitivas o dispersas y no se encuentran confinadas mediante un ducto o chimenea.*

*Y considerando que, en la Resolución MMA 619 de 1997, mediante la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, en su numeral 2 "descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicios", se establece que requieren permiso de emisiones las Plantas de preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o solicolcalcareos: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.*

*¿Se debe requerir permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a una actividad minera a cielo abierto que se encuentre tramitando una licencia ambiental y que genera emisiones dispersas o fugitivas en sus diferentes etapas o procesos, las cuales no se encuentran confinadas mediante un ducto o chimenea, fundamentado en el numeral anteriormente mencionado de la Resolución 619 de 1997, aun cuando esta norma reglamenta las actividades con ductos o chimeneas?.*

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | <b>CONCEPTO JURÍDICO</b>         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|   | <b>Proceso: Gestión jurídica</b> |  |
| Versión: 1  | Vigencia: 30/11/2022             | Código: F-A-GJR-10   |

*¿Se puede requerir permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a una actividad minera a cielo abierto que se encuentre tramitando una licencia ambiental que genera emisiones dispersas o fugitivas en sus diferentes etapas o procesos, las cuales no se encuentran confinadas mediante un ducto o chimenea, fundamentado este requerimiento solamente en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto MADS 1076 de 2015, literal c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto ?.*

*3. En el caso de que la actividad solamente corresponda a una planta de trituración de materiales, que genere emisiones dispersas y que la infraestructura de la mencionada planta no cuente con un ducto o chimenea, ¿ le aplica el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en el marco del numeral 2.13, de la Resolución MMA 619 de 1997 ?.*

*4. Se puede requerir permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a una planta de trituración de materiales, que genere emisiones dispersas y que la infraestructura de la mencionada planta no cuente con un ducto o chimenea, fundamentado este requerimiento solamente en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto MADS 1076 de 2015, literal c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto?*

*Ahora bien, de acuerdo con la Resolución MAVDT 909 de 2008, que define en su artículo 6. Actividades industriales y contaminantes para monitorear por actividad industrial, tabla 3 donde se establecen los contaminantes que aplican para cada una de las actividades industriales, en este caso a la actividad de procesamiento de minerales (que se asocia a actividades mineras) le aplica el contaminante de Material Particulado MP. No obstante, como no es posible efectuar medición directa; toda vez que, no se cuenta con ducto o chimenea, se recurre a la aplicación de los métodos teóricos establecidos en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, en que el se obtiene el valor del flujo másico de la emisión en unidades de masa/tiempo; sin embargo, los estándares de emisión definidos en la Resolución MAVDT 909 de 2008 están dados en unidades de masa/volumen; de modo que, no es posible verificar el cumplimiento normativo toda vez que, para pasar el flujo másico a las unidades de concentración se requiere el volumen de la emisión, que no se puede determinar porque dicha emisión no está confinada en un ducto o chimenea.*

*5. Considerando lo anterior, ¿le aplica el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a una actividad minera a cielo abierto o a una planta de trituración de materiales (que opere sola en un predio) en cuyos procesos se generan emisiones fugitivas o dispersas, no confinadas mediante un ducto o chimenea; así no sea posible determinar el cumplimiento de la norma de emisión que en este caso corresponde a material particulado?*

#### **-Actividades generadoras de olores ofensivos**

*En el Decreto MADS 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2 casos que requieren permiso demisión atmosférica, en su literal literal m) se establece que, las actividades generadoras de olores ofensivos requieren este tipo de permiso. Y considerando que, en la Resolución MMA 619 de 1997, en su considerando se contempla las actividades generadoras de olores ofensivos; pero en sí, en los artículos no se reglamenta lo relacionado con este tipo de actividades.*

*6. ¿Se puede requerir a una actividad industrial generadora de olores ofensivos que cuente con ducto o chimenea permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, solamente fundamentado en el literal m, del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto MADS 1076 de 2015, a pesar de que no se encuentre reglamentado en la Resolución MMA 619 de 1997?.*

*Finalmente, desde esta Corporación se solicita respetuosamente que las respuestas emitidas por el área técnica del Ministerio de Ambiente que sea competente sean revisadas y avaladas por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, de manera que las respuestas estén respaldadas oficialmente no solamente desde el punto de vista técnico sino también jurídico.”*

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | <b>CONCEPTO JURÍDICO</b>         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|   | <b>Proceso:</b> Gestión jurídica |  |
| Versión: 1  | Vigencia: 30/11/2022             | Código: F-A-GJR-10   |

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

No se han emitido conceptos jurídicos sobre el tema.

La Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana, emitió concepto mediante memorando con radicado 24012023E3015469 del 10 de noviembre de 2023, recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 31 de enero de 2024, el cual hace parte del presente concepto.

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS

➤ **DECRETO 1076 DE 2015** – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

**“Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) *operación de Reactores Nucleares;*
- m) *Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) *Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | <b>CONCEPTO JURÍDICO</b>         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|   | <b>Proceso:</b> Gestión jurídica |  |
| Versión: 1  | Vigencia: 30/11/2022             | Código: F-A-GJR-10   |

**Parágrafo 1.** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

**Parágrafo 2.** En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

**Parágrafo 3.** No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

**Parágrafo 4.** Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

**Parágrafo 5.** Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.”

➤ **RESOLUCIÓN 619 DE 1997** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”.

**“Artículo 1:** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

**2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:**

(...)

2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día.

|   |                           |  |
|---|---------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | <b>CONCEPTO JURÍDICO</b>  | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|   | Proceso: Gestión jurídica |  |
| Versión: 1  | Vigencia: 30/11/2022      | Código: F-A-GJR-10   |

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

**"Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables".

**"Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995".

#### IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS

Este Ministerio, da respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

1. "¿Se debe requerir permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a una actividad minera a cielo abierto que se encuentre tramitando una licencia ambiental y que genera emisiones dispersas o fugitivas en sus diferentes etapas o procesos, las cuales no se encuentran confinadas mediante un ducto o chimenea, fundamentado en el numeral anteriormente mencionado de la Resolución 619 de 1997, aun cuando esta norma reglamenta las actividades con ductos o chimeneas?"
2. "¿Se puede requerir permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a una actividad minera a cielo abierto que se encuentre tramitando una licencia ambiental que genera emisiones dispersas o fugitivas en sus diferentes etapas o procesos, las cuales no se encuentran confinadas mediante un ducto o chimenea, fundamentado este requerimiento solamente en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto MAD 1076 de 2015, literal c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto?"

**Se responden los interrogantes 1 y 2, así:**

Si la actividad que se pretende desarrollar es netamente de explotación minera a cielo abierto se debe solicitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Si la actividad a realizar es el beneficio de material silicocalcáreo y la capacidad de molienda prevista supera las 5 Tn/día, se debe solicitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.13 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | <b>CONCEPTO JURÍDICO</b>         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|   | <b>Proceso:</b> Gestión jurídica |  |
| Versión: 1  | Vigencia: 30/11/2022             | Código: F-A-GJR-10   |

Ahora bien, en el entendido que las actividades de explotación minera requieren para su desarrollo de una Licencia ambiental, será en el marco de ese instrumento que deberá tramitarse el permiso de emisiones atmosféricas y los demás permisos que el proyecto requiera, en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

*“3. En el caso de que la actividad solamente corresponda a una planta de trituración de materiales, que genere emisiones dispersas y que la infraestructura de la mencionada planta no cuente con un ducto o chimenea, ¿le aplica el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, en el marco del numeral 2.13, de la Resolución MMA 619 de 1997?”*

**Se responde el interrogante 3, así:**

Si la actividad a realizar es el beneficio de material silicocalcáreo y la capacidad de molienda prevista supera las 5 Tn/día se debe solicitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.13 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 y en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, el equipo de molienda debe contar con un ducto, implementar puertos y plataforma de monitoreo para poder realizar la medición directa de sus emisiones. En caso de demostrar técnicamente que las emisiones no se pueden canalizar por un ducto o chimenea, se podrá hacer uso de métodos alternos para la determinación de las emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

*“4. Se puede requerir permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a una planta de trituración de materiales, que genere emisiones dispersas y que la infraestructura de la mencionada planta no cuente con un ducto o chimenea, fundamentado este requerimiento solamente en el artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto MADDS 1076 de 2015, literal c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto?”*

**Se responde el interrogante 4, así:**

Como se manifestó en la respuesta al primer interrogante y con las precisiones realizadas, se debe solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para la trituradora de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.13 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.

*“5. Considerando lo anterior, ¿le aplica el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas a una actividad minera a cielo abierto o a una planta de trituración de materiales (que opere sola en un predio) en cuyos procesos se generan emisiones fugitivas o dispersas, no confinadas mediante un ducto o chimenea; así no sea posible”*

**Se responde el interrogante 5, así:**

Es importante aclarar que el equipo de molienda de material particulado de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, debe contar con un ducto, implementar puertos y plataforma de monitoreo para poder realizar la medición directa de sus emisiones. En caso de demostrar técnicamente que las emisiones no se pueden canalizar por un ducto o chimenea, se podrá hacer uso de métodos alternos para la determinación de las emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el permiso de emisiones atmosféricas se solicita de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.13 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.

---

<sup>1</sup> *“Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”*

|   |                                  |  |
|---|----------------------------------|--|
| MINISTERIO DE AMBIENTE Y<br>DESARROLLO SOSTENIBLE | <b>CONCEPTO JURÍDICO</b>         | <br>Sistema Integrado de Gestión |
|   | <b>Proceso:</b> Gestión jurídica |  |
| Versión: 1  | Vigencia: 30/11/2022             | Código: F-A-GJR-10   |

Si se trata de un proceso de explotación minera a cielo abierto, el permiso de emisiones atmosféricas se solicita conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 y respecto a la determinación de sus emisiones, se debe estimar la masa de descarga de los contaminantes atmosféricos previstos en los procesos y actividades mediante balance de masas o factores de emisión, se debe realizar un estudio de calidad del aire para validar los resultados presentados y una modelación de la dispersión de las emisiones sin proyecto (línea base), operación del proyecto sin medidas de control y operación del proyecto con medidas de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actividades de explotación minera deben contar con Licencia Ambiental, los posibles impactos a la calidad del aire en el área de influencia del proyecto se deberán determinar de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia.

*“-Actividades generadoras de olores ofensivos*

*En el Decreto MADS 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2 casos que requieren permiso de emisión atmosférica, en su literal literal m) se establece que, las actividades generadoras de olores ofensivos, requieren este tipo de permiso. Y considerando que, en la Resolución MMA 619 de 1997, en su considerando se contempla las actividades generadoras de olores ofensivos; pero en sí, en los artículos no se reglamenta lo relacionado con este tipo de actividades.*

6. *¿Se puede requerir a una actividad industrial generadora de olores ofensivos que cuente con ducto o chimenea permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, solamente fundamentado en el literal m, del artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto MADS 1076 de 2015, a pesar de que no se encuentre reglamentado en la Resolución MMA 619 de 1997? (SIC) “*

**Se responde el interrogante 6, así:**

La Resolución 619 de 1997 reglamentó el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 948 de 1995), definiendo los factores a partir de los cuales se requiere el permiso de emisiones atmosféricas entre los cuales no se incorporaron factores para las actividades generadoras de olores ofensivos, por lo cual, a la fecha no es aplicable el permiso de emisiones por olores ofensivos.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a las conclusiones expuestas en este oficio. El presente concepto se expide a solicitud de **BRYAN GUILLERMO MARTINEZ GONZÁLEZ** Director de DESCA - CAR y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 que determina: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Atentamente,

**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luz Stella Rodríguez Jara Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales  
Revisó: Emma Judith Salamanca Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales